

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

BUTLLETÍ OFICIAL PROVÍNCIA D'ALACANT

edita excma. diputación provincial - alicante
martes, 28 de marzo de 2000

edita excma. diputació provincial - alacant
dimarts, 28 de març de 2000

NÚMERO EXTRAORDINARIO

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO ALICANTE

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de la Dirección Territorial de Empleo por la que se dispone el registro oficial y publicación del texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial de Agencias Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (código convenio 030030-5).

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo arriba citado, recibido en esta Dirección Territorial de Empleo con fecha de hoy, suscrito por las representaciones de la Asociación Provincial de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo, y de las CC.SS., Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios y Acuerdos.

Esta Dirección Territorial de empleo, conforme a las competencias establecidas en el Real Decreto 4.105/82, de 29 de diciembre, Decreto 92/1999, de 30 de julio, de Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Empleo, Acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Territorial con notificación a la Comisión Negociadora y depósito del texto original del Acuerdo.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alicante, 15 de febrero de 2000.

El Director Territorial de Empleo, Ramón Rocamora Jover.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito Territorial, funcional y personal.-

A.- Ambito territorial.- El presente Convenio de Trabajo, es de aplicación en toda la provincia de Alicante.

B.- Ambito funcional.-

Se regirán por el presente Convenio todas las Empresas Agencias Distribuidoras de Gases Licuados Del Petróleo, que efectúan la distribución de los gases butano y propano envasados, así como la prestación de los servicios técnicos que los clientes receptores de los mencionados gases precisen.

C.- Ambito personal.-

Se regirán por el Convenio todos los Trabajadores que presten sus servicios en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, con excepción del personal de Alta Dirección contratado al amparo del R.D. 1382/1.985, de 1 de agosto.

Artículo 2.- Vigencia.-

El presente Convenio entrará en vigor a efectos económicos y de jornada el día 1 de enero de 2.000, independientemente del día de su firma y de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3.- Duración.-

La duración del presente Convenio queda establecida en un año, es decir, desde el día 1-1-2.000 hasta el 31-12-2.000, prorrogándose de año en año, si no mediara denuncia expresa de las partes.

Artículo 4.- Rescisión, revisión o prórroga .-

La denuncia a efectos de rescisión o revisión del Convenio, podrá formalizarse por cualquiera de las partes y habrá de hacerse en forma fehaciente con una antelación de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia del mismo.

Artículo 5.- Absorción y compensación.-

Todas las mejoras económicas y condiciones laborales que se implanten en virtud de este Convenio, serán compensables y absorbibles con los aumentos y mejoras que existan en cada empresa y con las que puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen.



Artículo 6.- Garantía «ad personam».-

Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del Convenio en su contenido económico, manteniéndose las mismas con carácter estrictamente personal.

Artículo 7.-

Todas las Empresas seguirán abonando como mínimo durante la vigencia del presente Convenio, el mismo sistema de primas y pluses que tuvieran establecidos.

Artículo 8.- Vinculación a la totalidad.-

Las condiciones pactadas en este Convenio son un todo que no puede en ningún caso aplicarse parcialmente por ninguna de las partes interesadas.

Artículo 9.- Legislación supletoria.-

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras de Butano, S.A., de 29-7-74 y la legislación vigente.

CAPITULO II**JORNADA, HORARIO, VACACIONES Y LICENCIAS****Artículo 10.- Jornada de trabajo.-**

La jornada de trabajo para todas las Empresas comprendidas en el presente Convenio será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a sábado.

Se realizará una jornada en cómputo anual de 1.792 horas anuales.

Durante cuatro meses al año, a determinar por las Empresas, según necesidades del servicio, se realizará jornada de 40 horas semanales de lunes a viernes. Coincidiendo con estos mismos meses el personal administrativo realizará jornada continuada de 40 horas.

Las Empresas concederán, con mantenimiento de la jornada de 40 horas semanales, dieciocho sábados libres, según las necesidades de la Empresa.

Dadas las características del servicio en este sector, al haber épocas de mayor acumulación de trabajo y otras de escaso trabajo, las empresas tendrán la facultad de reducir durante periodos de tiempo a determinar por las mismas la jornada laboral semanal, compensando en el resto del año las horas reducidas hasta completar la jornada anual de 1.792 horas.

Artículo 11.- Vacaciones.-

Serán de 30 días naturales ininterrumpidos, a razón de salario base más antigüedad para todas las categorías.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses trabajados, calculándose estas por dozavas partes y computándose como mes completo la fracción del mismo.

El período de vacaciones se disfrutará dentro de los meses de junio a septiembre. Todos aquellos trabajadores que por necesidades de la empresa, no pudiesen disfrutarlas en aquellas fechas, percibirán una compensación económica de 20.297 pesetas, u ocho días de permiso retribuido, a elección de la empresa.

Cada dependencia confeccionará con la debida antelación y, en consecuencia, acorde con las normas establecidas para asegurar la continuidad del servicio, las listas en que figura el período de vacaciones que corresponde a cada productor. Las listas así confeccionadas serán sometidas a la aprobación de la dirección de la empresa, procurando estén confeccionadas, por lo menos, con dos meses de antelación.

No podrá variarse el turno de vacaciones establecido salvo por necesidades ineludibles del servicio o por circunstancias especiales suficientemente justificadas por el trabajador.

La lista de turnos será confeccionada en base de las propuestas de los trabajadores afectados; en caso de discrepancias, serán resueltas atendiendo a la antigüedad en la empresa, pero este derecho no podrá ser disfrutado más de un año, pasando este mismo derecho al inmediato en antigüedad.

Artículo 12.- Fiestas.-

Se considerará fiesta no recuperable para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, el día 1 de Junio de cada año, Día de la Patrona (Nuestra Señora de la Luz). En el supuesto de ser día inhábil será trasladado al miércoles siguiente hábil.

Artículo 13.- Licencias retribuidas.-**a: Matrimonio:**

- 15 días naturales.

b: Fallecimiento de esposa, esposo, padres de ambos cónyuges o hijos:

- 4 días.

c: Nacimiento de un hijo:

- 3 días, que se ampliarán a 2 más en caso de enfermedad justificada.

d: Enfermedad grave de la esposa, esposo, hijos o padres de ambos cónyuges:

- 3 días, que podrán ampliarse hasta 2 más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento por esta causa.

e: Actividad Sindical de los representantes de los trabajadores: 2

- 5 horas mensuales que podrán ser acumuladas bimensualmente, que serán empleadas en actividades propias de su cargo.

f: Traslado de domicilio del trabajador:

- 2 días.

g: Lactancia:

según el Estatuto; caso de optar por reducción de jornada, ésta será de 45 minutos.

h: 1 día natural en caso de matrimonio de padres, hijos, y hermanos; en la fecha de la celebración de la ceremonia.

CAPITULO III**CLASIFICACION PROFESIONAL - APRENDIZAJE****Artículo 14.- Clasificación profesional.-**

a: Se mantiene lo que dispone la ordenanza laboral para las agencias distribuidoras de Butano, S.A., de 29 de julio de 1.974

b: Subgrupo III, grupo II. Dada la evolución del funcionamiento real de las agencias distribuidoras de Butano se introducen las siguientes categorías, con las funciones que asimismo se establecen:

Administrativo de Agencia:

Es aquel trabajador que bajo las ordenes directas de sus superiores, es capaz de realizar por si mismo todas y cada una de las funciones siguientes: atender al público, recogiendo pedidos, averías y reclamaciones, extendiendo los documentos y contratos necesarios, manejo de fichero tanto manual como informático, introduciendo los datos en el ordenador; confección de facturas, entradas y salidas de almacén, control de inspecciones y, todas las necesarias para el normal funcionamiento de la agencia, tanto sea ésta empresa instaladora como si no lo es.

Mecánico averías Instalador IG-IV:

Es el que estando en posesión del carnet expedido por el Organismo Territorial Competente de la clase IG-IV, efectúa por sí mismo o con la colaboración de obreros especialistas bajo su vigilancia en operaciones de montaje, modificación, aplicación, mantenimiento y reparación de instalaciones de gas de acuerdo con la categoría de su titulación. Debe verificar y dejar en disposición de servicio las instalaciones

ejecutadas por él o bajo su vigilancia, suscribiendo los certificados establecidos por la normativa vigente, revisar las instalaciones de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, suscribiendo los certificados de revisión previa realización de las pruebas y ensayos que comprendan tanto la puesta en marcha de las instalaciones efectuadas por él o por otros instaladores.

En general todas las funciones que en relación a las instalaciones de gas le faculte su titulación.

Mecánico averías Instalador IG-III.
Mecánico averías Instalador IG-II.
Mecánico averías Instalador IG-I.

Realizarán las mismas funciones que el IG-IV adaptadas a las facultades que le otorga su titulación.

Mecánico averías de Inspecciones y Averías:

Es el que con instrucciones específicas conoce las técnicas de manipulación de los GLP, envases, válvulas, monorreductores e instalaciones, y su misión consiste en atender llamadas del cliente o realización de inspecciones que no requieran la titulación de IG-I.

Artículo 15.- Aprendizaje.-

Se estará a lo que en cada momento disponga la legislación en esta materia.

CAPITULO IV RENDIMIENTOS

Artículo 16.- Rendimientos mínimos.-

a: Se establece que el rendimiento normal es el rendimiento mínimo exigible, siendo éste el que tengan acordado en cada empresa a la firma del presente Convenio.

Aquellas empresas en que no esté pactado, se procederá a su determinación entre empresa y trabajador.

En caso de discrepancia entenderá la Comisión Mixta del Convenio.

b: La remuneración del rendimiento mínimo exigible fijado en el apartado anterior, queda determinado por el salario base establecido en el presente Convenio.

c: En todas aquellas empresas en las que a partir del rendimiento mínimo que tengan pactado, estén establecidos incentivos por número de botellas que excedan del mismo, se incrementarán los incentivos existentes con un 2 por ciento.

CAPITULO V CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 17.- Salario base.-

Salario Base Convenio para el período comprendido entre el 1-1-1.2.000 y 31-12-2.000, será por categoría el que figura en el anexo segundo de este Convenio.

Cláusula de inaplicación del régimen salarial.- El incremento salarial pactado en el presente Convenio podrá no aplicarse en todo o en parte, únicamente en el caso de Empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.

Solo se considerará dañada esa estabilidad económica cuando la aplicación del incremento pueda causar daños irreparables en la economía de la Empresa según las previsiones.

Para acogerse a dicha inaplicabilidad la Empresa deberá formular la petición ante los Representantes de los Trabajadores en el plazo máximo de 30 días desde la publicación del Convenio en el B.O.E.. de no existir Representantes de los Trabajadores, la Empresa formulará directamente la petición a la Comisión Paritaria, acompañando en todo caso la siguiente documentación:

a.- Memoria justificativa de la solicitud y plan de viabilidad.

b.- Documentación que acredite la causa invocada entre la que necesariamente figurará la presentada por la Empresa

ante los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda, Registro Mercantil, etc.) referida a los dos últimos ejercicios.

c.- Propuesta salarial alternativa en su caso y posible pacto de recuperación.

Las partes podrán alcanzar acuerdo en el plazo de 15 días que deberá ser notificado a la Comisión Paritaria del Convenio.

En caso de no alcanzarse acuerdo en el seno de la Empresa, la cuestión se elevará a la Comisión Paritaria del Convenio o árbitro designado de común acuerdo, que será competente para resolver en definitiva y en su caso fijar las condiciones salariales alternativas.

Los acuerdos sobre inaplicabilidad alcanzado por los Representantes de los Trabajadores y la Empresa, los alcanzados por la Comisión Paritaria y los laudos arbitrales serán irrecurribles y ejecutivos.

Artículo 18.- Antigüedad.-

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 4 por ciento del salario base, por cada cuatrienio, estándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 19.- Gratificaciones extraordinarias.-

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, consistirán, cada una de ellas, en el importe de una mensualidad, a razón del salario base más antigüedad, en su caso.

El pago de dichas gratificaciones deberá efectuarse los días 5 de julio y 13 de diciembre respectivamente, o los días inmediatamente anteriores caso de ser estos festivos.

El personal que llevare prestando un año de servicio en la misma empresa a la fecha de su incorporación al Servicio Militar obligatorio tendrá derecho a percibir el importe de las gratificaciones de Julio y Navidad.

Artículo 20.- Paga de fiestas patronales.-

Se establece una paga anual, con motivo de las fiestas patronales, para los trabajadores mayores de 18 años, en la cuantía de 97.044 pesetas.

En Alicante capital, se abonará el día laborable inmediatamente anterior a la iniciación de las Hogueras de San Juan.

En los restantes municipios se abonará en día laborable anterior a las Fiestas Patronales.

No obstante lo anterior, de mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores, se podrá prorratear esta paga en doce mensualidades.

Artículo 21.- Paga de beneficios.-

Será de una mensualidad del salario base más antigüedad. Se abonará el día 17 de marzo de cada año.

Artículo 22.- Horas extraordinarias.-

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 23.- Plus de desplazamiento, transporte y distancia.-

Se establece por estos conceptos un plus mensual por importe de 7.108 pesetas, para todos los trabajadores, que será abonado durante once meses al año.

Artículo 24.- Complemento personal transitorio.-

Para todo el personal que en el anterior Convenio, que éste deroga, tuviera reconocido el concepto de Plus de carencia de incentivos por no estar trabajando con sistema de incentivos, la cantidad reconocida pasará a formar parte de este Complemento.

La cuantía de 3.921 pesetas será abonada durante once meses al año.

En consecuencia el concepto Plus de Carencia de Incentivos queda suprimido para el futuro y por tanto este

complemento personal transitorio solo será percibido por los Trabajadores que tuvieran reconocido el suprimido Plus de Carencia de Incentivos.

Artículo 25.- Quebranto de moneda.-

Los trabajadores tendrán derecho a percibir por este concepto la cantidad de 3.684 pesetas. Este importe se abonará por once meses.

Artículo 26.- Entrega de butano al trabajador.-

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, las empresas les proporcionarán 25 cargas anuales de butano a precio de coste.

Artículo 27.- Dietas.-

Las dietas que establece el artículo 29 de la Ordenanza Laboral, se abonarán en las cuantías siguientes:

-Año 2.000: dieta completa 3.200 ptas.; media dieta 1.706 ptas.

CAPITULO VI
ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 28.- Movilidad del personal.-

Se estará a cuanto dispone la legislación vigente.

Artículo 29.- Prendas de trabajo y carretillas.-

-Prendas de trabajo:

Serán proporcionadas por la empresa y consistirán:

Verano: dos uniformes reglamentarios para las agencias distribuidoras de Butano.

Invierno: dos uniformes reglamentarios para las agencias distribuidoras de Butano.

Asimismo las empresas facilitarán un impermeable en los días de lluvia a los trabajadores de calle, que será renovado previa entrega del anterior, debiendo quedar en los locales de la empresa cuando no se prevea necesaria su utilización.

-Carretillas:

Al objeto de facilitar el traslado de las botellas desde el vehículo a la entrada a los edificios, las empresas facilitarán a todos los trabajadores que los soliciten carretillas mensuales al efecto.

Artículo 30.- Cese, plazo de preaviso, contratación de personal, ascensos, etc..-

Se estará a cuanto en esta materia establece la legislación vigente.

Son Trabajadores eventuales los sujetos al contrato establecido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, desarrollado en el R.D. 2.720/98 de 18 de diciembre. La duración máxima de este contrato será de 13 meses dentro de un período de 18 meses.

Caso de que se concrete por un plazo inferior, podrá ser prorrogado, mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo. Al término del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a un día de salario por mes trabajado que exceda de los primeros cuatro meses.

CAPITULO VII
COMPLEMENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31.- Indemnización por enfermedad y accidente laboral.-

Las empresas completarán la indemnización de la Seguridad Social o de la Mutua Patronal de Accidentes, hasta el 100 por 100 del salario percibido, por el trabajador durante el mes anterior al de la baja, con exclusión del Plus de Despla-

zamiento, Transporte y Distancia, a partir del primer día, en caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común o accidente laboral.

Artículo 32.- Plus de escolaridad.-

Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las empresas concederán a los trabajadores a su servicio dos mil ochocientos sesenta pesetas (2.860 pesetas) por cada hijo comprendido entre los 4 y 16 años, abonables durante la primera decena del mes de octubre de cada año, previa presentación de las correspondientes matrículas.

Artículo 33.- Premio de jubilación.-

Se establecen los siguientes premios de jubilación, en tanto la misma esté fijada con carácter general a los 65 años:

Por cada año de servicio en la empresa 1.996
Trabajadores que se jubilen al cumplir 60 años 33.500
Trabajadores que se jubilen al cumplir 61 años 27.668
Trabajadores que se jubilen al cumplir 62 años 21.834
Trabajadores que se jubilen al cumplir 63 años 16.172
Trabajadores que se jubilen al cumplir 64 años 10.728
Trabajadores que se jubilen al cumplir 65 años 6.585

Artículo 34.- Jubilación anticipada.-

En orden a posibilitar la puesta en práctica de la modalidad especial de jubilación a los 64 años, la parte Empresarial se obliga a sustituir simultáneamente al trabajador por cuenta ajena de 64 años que se jubile de mutuo acuerdo con la misma, por otro trabajador en las condiciones previstas en el R.D. 1.194/85 de 17 de Junio.

Artículo 35.- Seguro colectivo.-

Las empresas a las que obliga el presente Convenio mantendrán la póliza de seguro colectivo que cubra los riesgos de muerte por accidente e invalidez permanente que garantice el percibo de las indemnizaciones que se especifiquen en el anexo número II.

Artículo 36.- Reconocimiento médico.-

Las empresas se comprometen a efectuar un reconocimiento médico anual a todos sus trabajadores, a través del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Los gastos de desplazamiento, en el supuesto de ser estos necesarios, serán a cargo de la empresa.

Artículo 37.- Retirada del carnet.-

En el supuesto de retirada del carnet de conducir al trabajador por la Autoridad judicial, por un período de tres meses o inferior, y éste le sea necesario para prestar sus servicios en la empresa, ésta se compromete a asignarle un puesto de trabajo, por el tiempo de pérdida del permiso, siempre que no se haya calificado como imprudencia temeraria o embriaguez, percibiendo el salario correspondiente al nuevo puesto de trabajo que ocupe.

CAPITULO VIII
COMISION MIXTA

Artículo 38.- Comisión mixta de interpretación.-

Se constituye una Comisión mixta, que tendrá como funciones las siguientes:

- Interpretación de las dudas que puedan surgir en la aplicación del Convenio.

- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

- Intervención en el supuesto contemplado en el párrafo tercero apartado a) del artículo 16 del Convenio.

- Intervención en los casos de inaplicabilidad del régimen salarial.

- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Para el estudio y resolución de cualquier cuestión que se derive de la aplicación del presente Convenio, cualquiera de las partes que constituye la Comisión podrá solicitar la asistencia a las reuniones, con voz, pero sin voto, de los asesores y técnicos que consideren idóneos.

Para dar validez a los acuerdos de esta Comisión, será necesaria la paridad entre las representaciones de los trabajadores y empresarios asistentes.

Los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación son vinculantes para las partes, sin necesidad de intervención de la Autoridad Laboral, a la que se le comunicarán tales acuerdos para su conocimiento.

En caso de desacuerdo entre ambas representaciones, se elevará todo lo actuado a la Autoridad Laboral provincial, para que proceda según las disposiciones vigentes.

La Comisión Mixta estará compuesta por cuatro vocales de cada una de las partes de entre los miembros de la Comisión Deliberante, teniendo su domicilio en las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., así como en la Asociación de Empresarios. El presidente será designado por las partes.

En caso de desacuerdo lo nombrará la Autoridad Laboral.

La intervención de la Comisión Paritaria deberá ser solicitada por cualquiera de las organizaciones firmantes del Convenio, mediante escrito dirigido al domicilio de la Comisión, y con copia a cada una de las Centrales Sindicales y Asociación de Empresarios.

La Comisión Paritaria resolverá en el plazo de quince días hábiles, siendo sus resoluciones vinculantes y, por tanto ejecutivas.

Disposiciones Finales Derecho de Asamblea

Los trabajadores tendrán derecho a reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, cuando así lo solicite el 30 por ciento de la plantilla o sus representantes electos.

Revisión Salarial

En el caso de que el I.P.C. real del año 2.000 exceda del incremento pactado, ósea del I.P.C. previsto para el año 2000 (2%), se procederá a una revisión salarial y económica del Convenio, una vez constatado dicho exceso, aplicándose tal exceso sobre el 2% a los conceptos salariales y económicos del Convenio vigentes al 31-12-1.999.

Disposición Transitoria

Dado que existe una voluntad de ambas partes para llegar a un entendimiento sobre la negociación de la congelación de la antigüedad, se crea una Comisión de Estudio sobre este tema que estará integrada por dos representantes de los trabajadores y dos de la parte empresarial, pudiendo acudir a la reunión de dicha Comisión asistidos de los Asesores que precisen, quienes tendrán voz pero no voto.

Disposición Adicional

El presente Convenio ha sido suscrito por las representaciones de la Central Sindical de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y la Asociación Provincial de Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo, representaciones legitimadas que reuniendo las condiciones establecidas en los artículos 87 y 88 del R.D. Legislativo 1/95, del Estatuto de los Trabajadores, se reconocieron como interlocutores para la negociación del Convenio, en sesión de constitución de la Comisión Negociadora, celebrada el día 14 de febrero de 2.000.

ANEXO I

1.- 1.279.697 de pesetas en caso de fallecimiento por accidente del trabajador.

2.- 1.919.545 de pesetas en caso de invalidez permanente del trabajador según la siguiente escala de porcentajes:

- Pérdida o inutilización de ambos brazos o ambas manos, o de un brazo y una pierna o de un brazo y un pie; o de ambas piernas o de ambos pies 100%

- Enajenación mental incurable que excluya cualquier trabajo 100%

- Parálisis completa 100%

- Ceguera absoluta 100%

- Pérdida completa de la visión de un ojo 30%

- Sordera completa 60%

- Sordera completa de un oído 15%

- Pérdida O Inutilización Absoluta Derecha Izquierda.

De un brazo o de la mano 60% 50%

Del dedo pulgar 22% 18%

Del dedo índice 15% 12%

De uno de los demás dedos de la mano 8% 6%

De una pierna por encima de la rodilla 50%

De una pierna por debajo de la rodilla 40%

Del dedo gordo de un pie 3%

La pérdida de una falange del dedo pulgar de una mano o del dedo gordo del pie se indemnizará con la mitad del porcentaje establecido para la pérdida total del que se trate.

Ambas partes se someten dentro de los riesgos e indemnizaciones que se establecen en este artículo, a las condiciones que se fijen en la póliza concertada al efecto.

ANEXO II

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO EN EL PERIODO ENTRE 1-1-00 Y 31-12-00.

CATEGORIAS	SALARIO BASE CONVENIO
Grupo II. Personal Administrativo	
Subgrupo I. Personal de oficina	
Jefe de Admon. de 1ª	115.082
Jefe de Admon. de 2ª	109.517
Jefe de Negociado	106.730
Oficial de 1ª	99.487
Oficial de 2ª	98.942
Auxiliar	95.470
Aspirante	73.838
Subgrupo II. Personal de Informática	
Analista de aplicación	109.517
Programador	95.666
Operados de ordenador	95.470
Perforista	95.470
Subgrupo III. Personal auxiliar de oficina	
Auxiliar de oficina jefe	98.187
Almacenero	95.470
Telefonista	95.470
Cobrador	95.470
Administrativo de Agencia	98.187
Auxiliar de oficina	95.470
Grupo III. Personal subalterno	
Vigilante jurado	95.470
Conserje	95.470
Ordenanza	93.568
Guarda	106.730
Grupo IV. Personal obrero	
Subgrupo I. Conductores.	
Conductor de vehículo pesado, articulado, o con remolque	109.517
Conductor de camión	106.730

CATEGORIAS	SALARIO BASE CONVENIO
Conductor de reparto	101.145
Mozo ayudante de conductor de reparto	95.470
Conductor de carretilla elevadora	95.470
Subgrupo II. Profesionales de oficio	
Maestro	105.339
Oficial de 1ª	101.145
Oficial de 2ª	98.382
Ayudante	95.470
Mozo de almacén	95.470

CATEGORIAS	SALARIO BASE CONVENIO
Subgrupo III. Especialistas	
Mec. inst. con carnet IG IV	106.730
Mec. inst. con carnet IG III	105.336
Mec. inst. con carnet IG II	103.943
Mec. inst. con carnet IG I	102.557
Mec. visitador de inspecciones y averías	102.557

Nota.- Las tablas han sido actualizadas con el 2% para el año 2.000.

06085